

(Texto actualizado conforme a las frases declaradas inconstitucionales con efecto derogatorio por la Sentencia Constitucional 0112/2004 de 11 de octubre de 2004).

DECRETO SUPREMO N° 26582

ING. JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1449 el 15 de febrero de 1993, del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, establecen el marco legal y regulatorio para el ejercicio profesional de la Ingeniería en Bolivia, además de determinar las facultades y atribuciones de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, para el cumplimiento de dicha disposición.

Que la Ley N° 1449, se limitó a crear y dar las atribuciones, facultades y sanciones, para el ejercicio indebido de la Ingeniería, sin que estas disposiciones enuncien de una manera clara y precisa el procedimiento o la forma específica para el buen cumplimiento de dicha Ley.

Que debido a los cambios y tendencias que se vienen dando en el contexto internacional, la Ingeniería ha tomado importancia sin precedentes ampliando su campo de acción a muchos ámbitos de desarrollo nacional, siendo necesaria la reglamentación de la Ley N° 1449.

Que es necesario establecer las normas, procedimientos y regulaciones que serán aplicados a las actividades establecidas en la Ley N° 1449 y cualquier otra desarrolladas por los Ingenieros del País y los extranjeros que ejerzan la ingeniería en la República de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 1449, del 15 de febrero de 1993, del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, que regula el ejercicio legal de la Profesión del Ingeniero, que consta de veinte (20) Capítulos y noventa y nueve (99) Artículos; cuyo texto adjunto forma parte del presente Decreto Supremo Reglamentario.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Comercio Exterior e Inversión, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ
Fdo. Gustavo Fernández Saavedra
Fdo. Alberto Leytón Aviles
Fdo. José Luis Lupo Flores
Fdo. Oscar Guilarte Lujan
Fdo. Jacques Trigo Loubiere

Fdo. Carlos Alberto Goitia Caballero
Fdo. Carlos Kempff Bruno
Fdo. Amalia Anaya Jaldín
Fdo. Enrique Paz Argandoña
Fdo. Juan Antonio Chaín Lupo
Fdo. Walter Núñez Rodríguez
Fdo. Ramiro Cavero Uriona
Fdo. Claudio Mansilla Peña
Fdo. Xavier Nogales Iturri
Fdo. Hernán Terrazas Ergueta
Fdo. Tomasa Yarhui Jacome

(Texto actualizado conforme a los Artículos y frases declarados inconstitucionales con efecto derogatorio por la Sentencia Constitucional 0112/2004 de 11 de octubre de 2004).

REGLAMENTO DE LA LEY N° 1449, DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento, tiene el objeto de reglamentar, en todo el ámbito de la República de Bolivia, la Ley N° 1449 del 15 de Febrero de 1993, que regula el Ejercicio Profesional de la Ingeniería y actividades afines, en todas sus ramas y especialidades, de acuerdo a la clasificación Internacional uniforme de ocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2.- (DEFINICIONES). A los efectos de una correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Profesional Ingeniero: Persona que desarrolla la profesión de Ingeniero y está capacitada para el desarrollo de la misma, conforme a los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1449.
- b) Rama de la Ingeniería: Ciencia que tiene su origen en un mismo tronco de la Ingeniería.
- c) Especialidad en la Ingeniería: Rama de la ciencia o del arte a la que consagra una persona en la Ingeniería.
- d) Perito: Sabio, experimentado, capacitado, para desempeño de una ciencia o arte dentro de la Ingeniería.
- e) Ingeniería: Aplicación de los conocimientos profesionales de los Ingenieros dentro de las Ciencias Físicas, Químicas, Matemáticas, Agrimensura, Agronomía, Geodesia, Geografía, Geología, Zootecnia, Informática, Ciencias de la Computación, Calculista Científico, Financiera y Comercial.
- f) Ejercicio Profesional: Se considera ejercicio profesional de la Ingeniería a todo acto o actividad que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos técnicos, científicos, matemáticos y financieros.
- g) Campo Profesional: Espacio que corresponde al ámbito de una profesión.

- h) Sociedad: Comunidad de personas de igual profesión, que se rigen por sus propias reglas y estatutos.
- i) Asociaciones: Conjunto de asociados, para un mismo fin.

Artículo 3.- (SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia- S.I.B., fundada el 5 de Octubre de 1922, está reconocida y respaldada por las Leyes N° 308 del 10 de Enero de 1964 y N° 1449 del 15 de Febrero de 1993, es una Institución autónoma, con personalidad jurídica, jurisdicción nacional, con independencia técnica, administrativa, económica y sin fines de lucro.

Artículo 4.- (RECONOCIMIENTO ESTATAL). El Estado Boliviano, reconoce a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., como la Institución de derecho, que agrupa y representa a todos los profesionales que ostentan el título de Ingeniero, con jurisdicción nacional y su funcionamiento y administración serán conforme a su propio Estatuto Orgánico y Reglamentos.

Artículo 5.- (OBJETIVO DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., tiene como objeto cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones reconocidas por el Artículo 7 de la Ley N° 1449 y especialmente las establecidas en el Artículo 2 de su Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 6.- (PRINCIPIOS). La estructura orgánica de la S.I.B., está sustentada en los siguientes principios fundamentales:

- a) La elección democrática y periódica de los personeros de sus órganos de gobierno.
- b) La adopción de acuerdo y decisiones por mayoría.
- c) La independencia y separación de competencias entre sus órganos constitutivos, ejecutivos y disciplinarios.

Artículo 7.- (ÓRGANOS DE GOBIERNO). Los órganos de gobierno de la S.I.B., son:

- a) Constitutivo: Asamblea Nacional.
- b) Ejecutivo: Junta Directiva Nacional, Directorio Nacional.
- c) Disciplinario: Tribunal de Honor Nacional, Comité Electoral y Comité Fiscalizador.

Artículo 8.- (NIVEL DEPARTAMENTAL). Las Departamentales adoptarán el presente reglamento como modelo de organización. La S.I.B., para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades comprende nueve Departamentales encargadas todas ellas de dar cumplimiento a la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones legales complementarias. Por lo tanto, la organización nacional, en esencia, es una Federación de Departamentales unidas por metas y propósitos uniformes; reconociéndose expresamente la autonomía de gestión departamental, con patrimonio independiente.

CAPÍTULO III

ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Artículo 9.- (MÁXIMA AUTORIDAD). La Asamblea Nacional de Representantes es la máxima autoridad de la S.I.B.. Sus decisiones son soberanas, de plena ejecutoria y de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros.

Artículo 10.- (COMPONENTES). Componen la Asamblea Nacional de Representantes: El Directorio Nacional y las representaciones de las Nueve Departamentales.

Artículo 11.- (REPRESENTACIÓN DEPARTAMENTAL). Conforman la representación de cada una de las Departamentales: El Presidente y dos miembros del respectivo Directorio Departamental además de los ingenieros designados al efecto en Asambleas Departamentales. El número de representantes será proporcional al de miembros de cada Departamental, número que fijará la Junta Directiva Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Nacional de Representantes.

Artículo 12.- (TIPOS DE ASAMBLEA). Las Asambleas Nacionales de Representantes serán Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 13.- (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA ORDINARIA). Las atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes expresada sin carácter limitativo son:

- a) Establecer las líneas maestras de acción y políticas de la S.I.B. para el cumplimiento de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones complementarias así como de su Estatuto y Reglamentos.
- b) Conocer y aprobar los informes de actividades, balances anuales y de gestión del Directorio Nacional.
- c) Autorizar al Directorio Nacional transacciones de carácter económico para contraer obligaciones, otorgar garantías con el respaldo del patrimonio nacional de la S.I.B., de acuerdo a Reglamento.
- d) Sancionar y decidir sobre las Reformas de los Reglamentos que hubiesen sido propuestas por la Junta Directiva Nacional según el Artículo 31, inciso g), del Estatuto Orgánico de la S.I.B.
- e) Aprobar o modificar el Código de Ética Profesional.
- f) Nominar a los miembros del Tribunal de Honor Nacional.
- g) Elegir al Directorio Nacional de la S.I.B.
- h) Definir sede y fecha de la próxima Asamblea Ordinaria.
- i) Emitir pronunciamientos sobre aspectos institucionales y de interés nacional.
- j) Conocer y pronunciarse sobre informes de la Junta Directiva Nacional acerca de los aranceles profesionales y el sueldo mínimo del profesional ingeniero.

Artículo 14.- (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA). Las atribuciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Representantes son:

- a) Considerar y decidir sobre proyectos de reforma del Estatuto que, imprescindiblemente, hayan sido presentadas al Directorio Nacional, distribuidas a todas las Departamentales, por lo menos con noventa días de anticipación, revisadas por una comisión especial designada por la Junta Directiva Nacional cuyo informe será elevado y difundido con una anticipación por lo menos de sesenta días.

La aprobación de la Reforma del Estatuto requiere la aprobación de dos tercios del número de representantes asistentes como mínimo.

- b) Considerar y decidir sobre la transformación o disolución de la S.I.B., bajo condiciones especiales de quórum y voto que impone la gravedad del tema, requiriendo:
 - b.1. Que la Asamblea Extraordinaria sea convocada para tratar únicamente este tema y sus aspectos consecuentes.
 - b.2. Que para el caso de disolución, será imprescindible que cada Departamental asista con el 80% o más del número máximo de Representantes que pueda acreditar.
 - b.3. Que para el caso de disolución, será imprescindible que esta decisión sea aprobada con el 75% o más del número de representantes asistentes.
- c) Considerar y decidir sobre la venta, transferencia o enajenación del patrimonio nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.
- d) Considerar y decidir sobre temas propuestos por una Departamental a la Junta Directiva Nacional y que hubieran sido apoyadas por otras dos Departamentales.

Artículo 15.- (IMPLEMENTACIÓN DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS).

Las modalidades de la convocatoria, organización, quórum, directiva y clausura de las Asambleas Extraordinarias son similares a las que se establecen, en lo atinente, para las Asambleas Nacionales Ordinarias en los Artículos: 21, 22, 26 y 27 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 16.- (VOTACIONES). Las deliberaciones y procedimientos de votaciones se desarrollarán en estricta observancia del Reglamento de Debates.

CAPÍTULO IV JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 17.- (CONSTITUCIÓN). Estará constituida por el Directorio Nacional de la S.I.B. e integrada por los Presidentes de las Departamentales y por el Director Ejecutivo de la S.I.B., que actuará como Secretario de la Junta Directiva Nacional; pero sin derecho a voto. Deliberará bajo la dirección del Presidente Nacional de la S.I.B., cumpliendo los Artículos 32 y 33 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 18.- (SUBSTITUCIONES). Si eventualmente alguno de los miembros del Directorio Nacional simultáneamente ejerciese las funciones de Presidente de la Departamental, será substituido en esta última función por el respectivo Vicepresidente Departamental. En caso de renuncia, esta podrá ser presentada indistintamente y a la sola opción del interesado, a una o ambas funciones.

Artículo 19.- (ATRIBUCIONES). Las atribuciones de la Junta Directiva Nacional, sin carácter limitativo, son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones legales complementarias; el Estatuto, los Reglamentos, el Código de Ética, las Resoluciones y los mandatos de las Asambleas de la S.I.B.

- b) Delinear la política y programas de acción, aprobar los presupuestos de gestión de la S.I.B. y del Registro Nacional de Ingenieros, para su cumplimiento por el Directorio Nacional.
- c) Proponer ante las Asambleas Nacionales una lista de siete nombres para la nominación del Tribunal de Honor Nacional; según el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.
- d) Convocar a Asambleas Nacionales.
- e) Conocer y coordinar la labor del Directorio Nacional.
- f) Considerar y resolver aspectos no contemplados en el presente Reglamento, dictando al efecto, Resoluciones expresas que deberán ser adecuadamente difundidas en escala nacional, a través de las Departamentales o en su caso, mediante la prensa escrita, en diarios de circulación nacional.
- g) Redactar, considerar, aprobar o modificar los Reglamentos de la S.I.B. con cargo de ratificación por la Asamblea Ordinaria según el Artículo 20, Inciso d), del Estatuto Orgánico de la S.I.B.
- h) Considerar los informes anuales de gestión que debe presentar el Presidente Nacional de la S.I.B.
- i) Actuar como Tribunal de apelación sobre las Resoluciones y Decisiones de los Directorios Departamentales.
- j) Conocer y decidir sobre la eventual acefalía, temporal o definitiva, del Presidente Nacional o de los demás miembros del Directorio Nacional, disponiendo la respectiva rotación de cargos y funciones entre los restantes miembros.
En caso necesario podrá requerirse la participación por invitación, de hasta dos de los miembros suplentes para que sustituyan a los titulares del Directorio Nacional, que hubiesen renunciado o estén impedidos de cumplir sus funciones. Si las acefalías fuesen más de dos, los miembros restantes de la Junta Directiva Nacional deberán convocar, en un plazo máximo de treinta días, a nuevas elecciones nacionales de renovación total del Directorio Nacional.

CAPÍTULO V DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 20.- (ELECCIÓN). El Directorio Nacional constituye el órgano de acción ejecutiva de la S.I.B., a la que representará en escala nacional, dentro y fuera del país. Este será elegido cada dos años en Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes, de acuerdo al Reglamento de Elecciones y cumplirá con los Artículos 37 y 38 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 21.- (INTEGRANTES). El Directorio Nacional estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, tres Directores Titulares y dos Suplentes, que serán elegidos de acuerdo a Reglamento, por votación nacional, cada dos años, pudiendo ser reelegidos por una gestión continua más y hasta un máximo de cuatro gestiones discontinuas.

Artículo 22.- (ATRIBUCIONES). Las principales atribuciones del Directorio Nacional, expresadas sin carácter limitativo y para su cumplimiento son:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones legales complementarias, el Estatuto, los Reglamentos y el Código de Ética, las decisiones de las Asambleas Nacionales y las Resoluciones de la Junta Directiva Nacional.
- b) Elaborar y ejecutar el Presupuesto Anual de la S.I.B.

- c) Administrar el patrimonio nacional de la S.I.B., efectuando los actos mercantiles necesarios.
- d) Designar o remover al Director Ejecutivo Nacional, al personal administrativo y de apoyo que fuese menester, de acuerdo a Reglamento.
- e) Ejercitar las acciones legales necesarias en defensa del ejercicio de la profesión del ingeniero, en concordancia con el Artículo 7, inciso m) de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería.
- f) Convocar al Tribunal de Honor Nacional y ejecutar sus decisiones.
- g) Convocar a los miembros de la S.I.B., especialmente a los Colegios y/o Asociaciones por ramas y especialidades, para actuar en las Comisiones Nacionales de asesoramiento, proveyendo el respaldo necesario a estas Comisiones.
- h) Convocar y organizar las Asambleas Nacionales de Representantes.
- i) Supervisar el desenvolvimiento del Registro Nacional de Ingenieros, disponiendo las adecuadas medidas organizativas.
- j) Promover, estimular o auspiciar la activa participación de los Colegios y/o Asociaciones por ramas y especialidades para la frecuente realización de congresos, seminarios, conferencias, exposiciones de productos industriales y tecnológicos relacionados con la ingeniería, publicación de revistas y boletines, concertando esfuerzos y recursos.
- k) Mantener y fomentar la vinculación con organizaciones profesionales afines nacionales como internacionales cubriendo los gastos y cuotas de adhesión.

Artículo 23.- (REQUISITOS). I. Para ser elegido miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser socio activo o emérito de la S.I.B., estando inscrito en alguna S.I.B. – Departamental.
- b) Tener antigüedad en la S.I.B. de por lo menos diez años para Presidente o Vicepresidente y cinco años para Director.
- c) Para ser elegido Presidente Nacional o Vicepresidente Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., es necesario haber participado en el Directorio Nacional de la S.I.B..
- d) No tener proceso pendiente por el Tribunal de Honor Nacional o haber sufrido sanción por este Tribunal, así como también no tener auto de procesamiento penal o sentencia privativa de libertad.
- e) Tener al día sus obligaciones con la S.I.B.

II. Las funciones para el Presidente Nacional, Vicepresidente Nacional y Directores Nacionales de la S.I.B., están descritas en los Artículos 40, 41 y 42 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

CAPÍTULO VI TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 24.- (COMPETENCIAS). El Tribunal de Honor Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., es un órgano jurisdiccional competente, para juzgar en última instancia a los miembros de La S.I.B. que se creyesen con derecho a apelar sobre los fallos dictados por los Tribunales Departamentales sean por infracciones al Código de Ética, al Estatuto Orgánico o a los reglamentos de la S.I.B.

Artículo 25.- (CONSTITUCIÓN). Estará constituido por cinco miembros que serán designados de la lista mencionada en el Artículo 31, Inciso c), del Estatuto Orgánico de la S.I.B y por la Asamblea Nacional de Representantes. Los vocales así designados elegirán de entre ellos, de acuerdo al Código de Ética Profesional, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 26.- (DURACIÓN). Los miembros del Tribunal de Honor Nacional durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 24 del Código de Ética Profesional.

Artículo 27.- (REQUISITOS). Los requisitos para ser Miembro del Tribunal de Honor Nacional, son los mismos que rigen para el Presidente Nacional de la S.I.B.

CAPÍTULO VII COMITÉ ELECTORAL NACIONAL DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 28.- (ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA). El Comité Electoral Nacional es el órgano encargado de la realización del proceso electoral para renovar el Directorio Nacional.

Artículo 29.- (INTEGRANTES). El Comité Electoral Nacional estará integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes; la nominación, estructura orgánica, funcionamiento, así como el proceso eleccionario se sujetará al Reglamento respectivo.

Artículo 30.- (PLAZO MÍNIMO). El plazo mínimo que medie entre la convocatoria a elecciones y el verificativo de las mismas no podrá, bajo circunstancia alguna, ser inferior a noventa días.

Artículo 31.- (GASTOS DE CAMPAÑA). Los gastos de la campaña publicitaria preelectoral correrán por cuenta exclusiva de los candidatos. La impresión de papeletas de voto en la sede donde se efectuará la Asamblea Ordinaria, será cubierta por la S.I.B.

Artículo 32.- (COMPETENCIAS). El Comité Nacional Electoral presidirá la Asamblea Ordinaria a partir del momento que se inicie el acto electoral y es de su exclusiva competencia dar posesión en solemne ceremonia al Nuevo Directorio Nacional.

CAPÍTULO VIII COMITÉ NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 33.- (ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA). El Comité Nacional de Fiscalización es el encargado de realizar la revisión del informe económico del Directorio Nacional saliente.

Artículo 34.- (ELECCIÓN). En la Asamblea Ordinaria Nacional, bajo la presidencia del Comité Electoral, después de concluido el acto eleccionario y antes de la posesión del nuevo Directorio Nacional los asambleístas propondrán nueve nombres de miembros de la S.I.B. presentes en la Asamblea, de entre los cuales por elección

mediante voto, se designarán tres ingenieros que conformarán el Comité de Fiscalización. El más votado será Presidente, el segundo Vicepresidente y el tercero Secretario, los elegidos para ejercer su mandato serán posesionados inmediatamente por el Comité Electoral, la nominación es irrenunciable.

Artículo 35.- (AUDITORÍA EXTERNA). En el plazo máximo improrrogable de 15 días posteriores a la nominación del nuevo Directorio Nacional, el Comité Fiscalizador iniciará la revisión de la documentación económica que estime pertinente, además contratará por cuenta del Directorio Nacional, los servicios de una auditoría externa a cargo de una firma especializada, legalmente establecida. En un plazo máximo de noventa días el informe en borrador será puesto a conocimiento del Directorio saliente a fin de que éste pueda en cada caso, dentro de treinta días, rectificar errores o presentar aclaraciones y pruebas. El Comité Fiscalizador como último acto de su misión presentará el informe final al nuevo Directorio Nacional, quien dará por cerrada la gestión del directorio anterior, o en su caso adoptará las providencias que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX PATRIMONIO NACIONAL Y RECURSOS DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 36.- (CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO). El Patrimonio Nacional de la S.I.B. está constituido por los muebles e inmuebles adquiridos por compra y por cesión, donación o transferencia de bienes que se haga en favor de la S.I.B. La protección y administración de este patrimonio compete a la Junta Directiva Nacional.

Artículo 37.- (PROHIBICIONES). Ningún personero de la S.I.B. podrá en forma alguna vender, transferir, enajenar o pignorar bien alguno sin expresa y escrita resolución emanada de la Asamblea Nacional de Representantes.

Artículo 38.- (SUSTENTO ECONÓMICO). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia, sustentará su economía en base a las contribuciones que, en forma de alícuota y de acuerdo a reglamento, proporcionarán las Departamentales. Así también por la retribución de servicios prestados por la S.I.B. y por venta de publicaciones.

Artículo 39.- (RESPONSABILIDADES). La responsabilidad por la administración, control y vigilancia de los recursos recae en orden de prelación en el Presidente, en el Director que haya sido designado como Tesorero, en el Directorio Ejecutivo de la S.I.B. y en los funcionarios administrativos.

Artículo 40.- (DESTINO DE INGRESOS Y PATRIMONIO). Los ingresos y el patrimonio de la S.I.B., serán destinados exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso podrán distribuirse directa o indirectamente entre los asociados. En caso de disolución y liquidación de la S.I.B., su patrimonio será destinado a entidades de igual objeto.

CAPÍTULO X EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 41.- (PROTECCIÓN). El Estado garantiza y protege el Ejercicio Profesional de la Ingeniería en todo el territorio nacional.

Artículo 42.- (NORMA REGULATORIA). El Ejercicio Profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, sus especialidades y actividades afines, se regulará por las disposiciones de la Ley N° 1449 y por el presente Reglamento.

Artículo 43.- (HABILITACIÓN DE ESPECIALIDAD). La rama de la Ingeniería para la cual se habilite cada título, será determinada por la Universidad Nacional o Extranjera que lo expida.

Artículo 44.- (EJERCICIO PROFESIONAL). El Ingeniero, para poder ejercer su profesión y utilizar tal denominativo, previamente, deberá estar inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., quien le otorgará un número de matrícula profesional en el Registro Nacional de Ingenieros.

Artículo 45.- (INSCRIPCIÓN). La inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., conforme a los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1449, habilita al Profesional Ingeniero, para el ejercicio legal de la profesión, además que le otorga todos los derechos y obligaciones establecidos en dicha norma legal, en su Estatuto Orgánico y Reglamentos.

Artículo 46.- (EJERCICIO INDEBIDO). Toda persona con formación en Ingeniería o persona natural que ejerza ~~o utilice el denominativo de “Ingeniero”~~, sin estar inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., cometerá el delito de Ejercicio Indebido de la Profesión que será pasible a las sanciones establecidas en el Código Penal para esta clase de delito, debiendo constituirse el Ministerio Público en parte damnificada como representante de la Sociedad y del Estado y la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., en parte ofendida.

Artículo 47.- (DENUNCIA). I. Toda denuncia de ejercicio indebido de la profesión ~~o utilización del denominativo de “Ingeniero”~~, deberá ser formalizada, por cualquier persona interesada y en su defecto por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., para lo cual tiene la suficiente personería jurídica de acuerdo al Artículo 11 de la Ley N° 1449.

II. Las autoridades Policiales, Administrativas y Judiciales, así como el Ministerio Público, deberán prestar la máxima cooperación para el cumplimiento de esa disposición y la correcta aplicación

Artículo 48.- (COLEGIOS POR RAMAS). Los profesionales en una rama de la Ingeniería podrán organizarse en Colegios y sus especialidades en Asociaciones.

CAPÍTULO XI EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 49.- (ACREDITACIÓN). Los Ingenieros Extranjeros que fueran contratados por un período de seis meses, un año o más por empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para prestar servicios en el territorio de la República, en

cargos técnicos, administrativos o en la docencia, deberán acreditar primeramente su condición profesional e inscribirse en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., en el Registro especial existente y conforme al Reglamento vigente.

Artículo 50.- (CONTRATOS DE CONSULTORIA). El Estado Boliviano cuando suscriba contratos de Consultoría, Construcción y/o Asesoramiento Técnico, en todos los campos de la Ingeniería, deberá establecer y condicionar la participación de profesionales ingenieros bolivianos, conforme lo establece la Ley General del Trabajo.

Artículo 51.- (REQUISITOS). I. Los profesionales extranjeros, que vinieren a ejercer la profesión de Ingeniero en el territorio nacional mediante convenios bilaterales o multilaterales, o en ejercicio libre de la profesión, deberán cumplir previamente todos los requisitos y condiciones exigidos en el Artículo 52 del presente reglamento.

II. Serán exentos del Registro Nacional de Ingenieros en la S.I.B. los profesionales Ingenieros Extranjeros que vengan a Bolivia en el marco de los Convenios de Cooperación de Fondos no Reembolsables.

CAPÍTULO XII REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 52.- (DOCENCIA UNIVERSITARIA). Para el ejercicio de la Docencia Universitaria en Bolivia, en cualquiera de las ramas y especialidades de la Ingeniería, el postulante o el Catedrático Universitario deberá presentar su inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., bajo responsabilidad de ejercicio indebido de la profesión y a la institución universitaria de incumplimiento de normas legales y responsabilidad conforme a la Ley N° 1178.

Artículo 53.- (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). Todo profesional para ejercer funciones en la administración pública que comprometan la utilización de conocimientos en las ramas y especialidades de la Ingeniería, previamente deberá estar inscrito y habilitado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. bajo responsabilidad de la Ley N° 1178.

Artículo 54.- (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS). Para el cumplimiento del Artículo precedente, todas las autoridades nacionales o departamentales que contraten los servicios de Ingenieros, deberán exigir a los contratados la respectiva inscripción y certificación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

Artículo 55.- (INGENIERO RESPONSABLE). Las personas jurídicas (Empresas o Sociedades), para utilizar en su razón social o denominación la palabra “Ingeniero o Ingeniería” deberán contar por lo menos con un Ingeniero responsable inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

CAPÍTULO XIII

REGISTRO NACIONAL DE INGENIEROS EN LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 56.- (REGISTRO NACIONAL). La Inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros previsto en los Artículos 3, 9 y 15 de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, se tramitará conforme a reglamento.

Artículo 57.- (CARNET PROFESIONAL). La S.I.B. a nivel Nacional llevará un libro de Registro Profesional cuyos trámites de inscripción se realizarán a través de las Departamentales. Cumplida esta formalidad la S.I.B. extenderá el correspondiente carnet profesional, único documento que habilita el ejercicio legal de la profesión.

CAPÍTULO XIV

INSCRIPCIÓN Y PAGO DE CUOTAS

Artículo 58.- (PAGOS EN OFICINAS DEPARTAMENTALES). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. es una institución de carácter nacional y las cuotas y aportes están sustentados en el Artículo 7 Inciso i) de la Ley N° 1449, las que deberán efectuarse en las oficinas Departamentales de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., en las que él profesional tenga su residencia, para que pueda gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que confiere la Ley N° 1449.

Artículo 59.- (CONCEPTOS DE CUOTAS Y APORTES). Se establece los siguientes conceptos de cuotas y aportes que deberán realizar los Ingenieros para sufragar los gastos de mantenimiento del Registro Nacional de Ingenieros:

- a) Inscripción.
- b) Cuotas.
- c) Renovación de carnets.
- d) Certificado de Registro Profesional.
- e) Aportes extraordinarios.

Artículo 60.- (INSCRIPCIÓN). Se denomina inscripción, al aporte que deberá realizar el profesional, que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros por única vez, en la que se contempla:

- a) Número de Registro Profesional indefinido.
- b) Carnet Profesional, por cada cinco años renovables.
- c) Sello profesional con N° R.N.I. y Especialidad.

Artículo 61.- (MONTO DE LA INSCRIPCIÓN). El monto por concepto de inscripción deberá ser fijado por la Comisión de Régimen Interno y aprobado por el Directorio Nacional y presentado a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en base a la propuesta de presupuesto, que debe ser presentada por el Directorio conforme al Artículo 36 Inciso b) del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 62.- (DISTRIBUCIÓN DEL MONTO DE INSCRIPCIÓN). Del monto total de la inscripción, el 50% deberá ser liquidado en favor de la oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., conforme se establece en el Artículo 1 de la Resolución N° 2/97, de la Asamblea Extraordinaria Nacional de Tarija 1997; el mismo que deberá ser enviado a la Oficina Nacional de la S.I.B., hasta el día diez de cada mes siguiente, para el registro correspondiente en la base de datos y el 50% quedará a disposición de la Departamental donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades.

Artículo 63.- (CUOTA MENSUAL O ANUAL). Se denomina cuota mensual o anual, al aporte que realiza el profesional inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. y que está destinado a cubrir los gastos de administración de Registro.

Artículo 64.- (CÓMPUTO PARA EL PAGO). El monto por concepto de cuota es de carácter obligatorio mensual o anual, computándose para este efecto el primer pago desde que, el profesional ha recabado su Diploma Académico, para los profesionales del sistema universitario nacional o la fecha de Revalidación y Convalidación de su Título Académico en caso de haber realizado sus estudios en una Universidad del exterior, dato que servirá para computar su antigüedad profesional en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

Artículo 65.- (PRIMER PAGO). El primer pago de la cuota anual se computará por duodécimas, según la fecha del Diploma o Título Académico, de Universidades Nacionales o Extranjeras.

Artículo 66.- (EXCEPCIÓN). Ningún funcionario administrativo de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. o Directivo Nacional o Departamental podrá eximir el pago de las cuotas anuales a ningún Ingeniero. Sólo en caso de ausencia del país con documentos justificatorios (fotocopias legalizadas de certificados de trabajo o estudio y fotocopia de pasaporte), se podrá eximir, al profesional, del pago de sus cuotas por duodécimas por el tiempo que duró su ausencia del país.

Artículo 67.- (MONTO DE LA CUOTA ANUAL). La cuota anual se fijará o ratificará en reunión de Directorio Nacional (al tratarse el presupuesto, conforme al Estatuto Orgánico de la S.I.B., Artículo 2 Inciso x) y Artículo 7 Inciso g).

Artículo 68.- (AUTORIZACIÓN PARA COBRO). Se autoriza a las Departamentales efectuar el cobro de la cuota anual, extendiendo el Recibo Oficial con numeración correlativa, emitida únicamente por la Oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.; que proporcionará a las oficinas Departamentales, para ser entregados a los Ingenieros que hubiesen cancelado sus obligaciones económicas.

Artículo 69.- (ENVÍO MENSUAL DE CUOTAS). Las Departamentales deberán enviar mensualmente hasta el 10 de cada mes siguiente en favor de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., Oficina Nacional los montos correspondientes a las cuotas anuales conforme estipula el presente reglamento.

Artículo 70.- (CARNET PROFESIONAL). Para la correcta identificación profesional y especialidad del Ingeniero registrado en el Registro Nacional de Ingenieros – RNI, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., otorga el carnet profesional que tiene vigencia por cinco años, que contiene los aspectos relevantes al título académico que ostenta.

Artículo 71.- (VIGENCIA DEL CARNET PROFESIONAL). La vigencia del carnet profesional es de cinco (5) años, debiendo renovarse al término de ése plazo.

Artículo 72.- (RENOVACIÓN DEL CARNET PROFESIONAL). El monto por concepto de renovación del Carnet Profesional será fijado conforme Estatuto por la Directiva Nacional en la reunión de aprobación de presupuesto.

Artículo 73.- (DISTRIBUCIÓN DEL MONTO DE RENOVACIÓN). Del monto por concepto de renovación del carnet profesional, el 70% deberá ser liquidado a favor de la Oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. y el 30% quedará a disposición de la Departamental donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades.

Artículo 74.- (CERTIFICADO DE REGISTRO PROFESIONAL). El certificado de registro profesional, es un documento que acredita, que el profesional ha cumplido con las disposiciones de la Ley N° 1449 y que se encuentra habilitado legalmente para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería, en toda la República de Bolivia, concordante con los Artículos 1 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 75.- (REQUISITOS). Para obtener el certificado de registro profesional, el solicitante deberá tener sus cuotas al día, incluida la cuota del mes corriente y especificará claramente para qué concepto solicita el Certificado.

Artículo 76.- (DOCUMENTO OFICIAL). El certificado de registro profesional, es un documento oficial con numeración correlativa, emitido únicamente por la oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. de acuerdo a los Artículos 1 y 4 del presente Reglamento y que proporcionará a las oficinas Departamentales, para la entrega a los Ingenieros solicitantes. La Directiva Nacional aprobará el monto que se cobrará por este documento, conforme establece el Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 77.- (DISTRIBUCIÓN DEL MONTO DE CERTIFICADO). Del monto por concepto del certificado de registro profesional, el 100% quedará a disposición de cada Departamental, donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades, según el Artículo 3 de la Resolución N° 2/97, de la Asamblea Extraordinaria Nacional de Tarija 1997.

Artículo 78.- (APORTES EXTRAORDINARIOS). Se define como aporte extraordinario a otro tipo de cuota que pueda solicitar la Junta Directiva Nacional o el Directorio Nacional, para cubrir una obligación específica, la cual deberá ser aprobada por Asamblea Extraordinaria.

Artículo 79.- (INGENIEROS EXTRANJEROS). El registro profesional de los Ingenieros Extranjeros – R.N.I.E., habilita al profesional a desenvolver sus labores por un año en el territorio nacional; pudiendo renovar éste hasta dos veces consecutivas por el mismo tiempo, posteriormente deberá tener el Número de Registro Nacional de Ingenieros – R.N.I. por tiempo indefinido.

Artículo 80.- (MONTO DEL REGISTRO). El monto del registro profesional de los Ingenieros Extranjeros, será definido por la Directiva Nacional y presentado a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 81.- (DISTRIBUCION DE MONTO DE REGISTRO). Del monto por concepto del registro profesional de ingenieros extranjeros, el 50% deberá ser liquidado en favor de la oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.,

conforme establece en el Artículo 2 de la Resolución N° 2/97 de la Asamblea Extraordinaria Nacional de Tarija 1997 y el 50% quedará a disposición de la Departamental, donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades.

Artículo 82.- (RESPALDO DE LAS CANCELACIONES ECONÓMICAS). Toda cancelación económica por cualquiera de los conceptos señalados anteriormente deberán estar respaldados por el Recibo Oficial, con los números correlativos de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., único documento que acredita la cancelación realizada. Las Departamentales están obligadas a utilizar como documento de contra pago el Recibo Oficial en el que se incluirá claramente señalado el monto detallado de pago por los distintos conceptos.

Artículo 83.- (PERIODOS PARA CANCELACIONES ECONÓMICAS). La cancelación económica, por todos los conceptos señalados se realizará en forma mensual, debiendo estar en poder de la oficina Nacional a más tardar el día diez del mes siguiente al de la liquidación.

Artículo 84.- (CONTROL DE RECIBOS OFICIALES). La cancelación económica, contendrá en orden correlativo las copias del Recibo oficial, adjuntando originales y todas las copias. En caso de haber recibos anulados se deberá remitir a la oficina Nacional de la S.I.B.. Además deberá indicar en forma separada los porcentajes de participación Nacional y Departamental por cada concepto y el total de lo cobrado el mes correspondiente.

Artículo 85.- (TÉRMINO PARA DISTRIBUCIÓN DE CANCELACIONES). Junto con la cancelación económica mensual las Departamentales deberán incluir el cheque o nota de giro bancario, que corresponde a la oficina Nacional de la S.I.B., no admitiéndose demoras o falta de pago bajo ningún aspecto, por más de quince días.

Artículo 86.- (OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES). Es obligación y responsabilidad del Presidente del Directorio Departamental, del Secretario de Hacienda (o cargo similar) y del responsable de Contabilidad; la correcta liquidación mensual en el plazo fijado. En caso de incumplimiento serán pasibles a las sanciones establecidas por el Tribunal de Honor Nacional.

Artículo 87.- (CORRECCIÓN DE LA CANCELACIÓN ECONÓMICA). La oficina Nacional de la S.I.B., emitirá una nota oficial sobre la corrección de la cancelación económica enviada, o en su defecto hará conocer sus observaciones hasta el día 20 del mes siguiente al de la liquidación, las mismas que deberán ser absueltas hasta el día 25, no aceptándose mayores dilaciones en la liquidación. La nota oficial sobre la correcta liquidación será el único documento para el descargo de responsabilidades de los Presidentes y Secretario de Hacienda de los Directorios Departamentales.

CAPÍTULO XV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INGENIEROS

Artículo 88.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES). Los Ingenieros inscritos en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., gozarán de todos los derechos y obligaciones que se establece en el Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B y de la correspondiente departamental.

CAPÍTULO XVI

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO EN PROVISIÓN NACIONAL

~~**Artículo 89.- (CARÁCTER PREVIO).** Todas las Universidades Públicas y Privadas del país, para otorgar el Título de Ingeniero en Provisión Nacional en todas sus ramas y especialidades, con carácter previo deberán exigir la inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.~~

~~**Artículo 90.- (CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN).** El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, mediante la Dirección correspondiente, antes de emitir el título de Ingeniero en Provisión Nacional en todas sus ramas y especialidades, exigirá al solicitante la presentación de la certificación de inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.~~

(Artículos declarados inconstitucionales con efecto derogatorio por la Sentencia Constitucional 0112/2004 de 11 de octubre de 2004).

CAPÍTULO XVII

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 91.- (PROPIEDAD INTELECTUAL). Todos los documentos técnicos elaborados por Ingenieros, tales como mapas, planos, proyectos, cálculos, informes técnicos, periciales y otros, son de propiedad del profesional autor del mismo.

Artículo 92.- (MATRÍCULA PROFESIONAL). Todos los documentos técnicos, planos, pliegos de especificaciones, cálculos, dibujos e informes técnicos y periciales, para surtir efectos legales deben tener la firma, el sello y número de matrícula profesional de Registro en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. del profesional que los elabora, caso contrario son nulos de pleno derecho, conforme a la Ley N° 1449.

CAPÍTULO XVIII

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y TRABAJOS TÉCNICOS

Artículo 93.- (EXCLUSIVIDAD). Todos los estudios, cálculos, construcciones, instalaciones, peritajes y trabajos relacionados con la Ingeniería, se deberán realizar con y bajo la responsabilidad de Profesionales Ingenieros de la rama o especialidad, registrados en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

Artículo 94.- (RESPONSABILIDADES). A efecto de delimitar y determinar responsabilidades debe quedar claramente establecida la participación de los Ingenieros, en cada etapa del proceso de Ingeniería.

Artículo 95.- (CARTEL DE OBRA). Durante la ejecución de una obra, es obligatorio para el propietario y bajo responsabilidad del Ingeniero, colocar un cartel que lleve el nombre de la Empresa y de los Ingenieros responsables de la obra, con indicación del número de Registro en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

CAPÍTULO XIX
TÉCNICOS DE GRADOS MEDIO Y SUPERIOR EN LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA

Artículo 96.- (REGISTRO NACIONAL DE TÉCNICOS). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., será la única institución encargada de llevar el Registro Nacional de los técnicos de grado medio y superior, universitarios a nivel nacional; debiendo inscribirlos y otorgarles la respectiva Matrícula. Los Egresados de las Escuelas Técnicas, Industriales y Especiales que desarrollen actividades subordinadas y auxiliares a las Profesiones Reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la supervigilancia de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. Reglamentariamente, se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de los Técnicos, de grado medio y superior. Cuando estos organicen sus entidades específicas, la supervigilancia de aquellos reglamentos corresponderá a tales entidades.

Artículo 97.- (REGLAMENTOS DE INSCRIPCIÓN). A efecto del Artículo anterior, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., elaborará los respectivos reglamentos de inscripción y fijará las tarifas de pagos de cuotas y aranceles correspondientes a los técnicos.

Artículo 98.- (RECONOCIMIENTO DE ANTERIORES REGISTROS). Se reconocen los registros y matrículas otorgadas anteriormente por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., a los técnicos, los mismos que pertenecen y se ratifican por la presente disposición legal.

CAPÍTULO XX
VIGENCIA

Artículo 99.- (VIGENCIA DEL REGLAMENTO). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.